--- Trelew, 4 de octubre de 2021.

--- **VISTO**: La providencia del 03/05/2021, el recurso de apelación deducido mediante escrito digital del 10/05/2021 (ID 302585) por la parte actora, concedido en relación y con efecto devolutivo con fecha 22/05/2021, fundado a través de la presentación digital del 02/06/2021 (ID 326893) y contestado el día 15/06/2021 mediante escrito ID 338962.

--- **Y CONSIDERANDO**:

--- I.- Que mediante la providencia recurrida la Sra. Jueza de primera instancia dejó sin efecto la cuota alimentaria provisoria fijada en fecha 27/11/2020 hasta tanto obre en autos el informe de interacción familiar del Equipo Técnico Interdisciplinario, requerido en la misma resolución.

--- II.- En su memorial de agravios, la apelante cuestiona que se haya dejado sin efecto la cuota provisoria oportunamente establecida, sin dar ningún fundamento al respecto. Sostiene que aquella resolución se encontraba firme y consentida.

--- Manifiesta que los alimentos establecidos tiene naturaleza de tutela anticipada, considerándose la urgencia de la prestación alimentaria y la verosimilitud del derecho que surge de la responsabilidad parental. Considera que la resolución dictada es contraria al interés superior del niño y que se omitió correr vista a la Asesoría de Familia antes de dictar resolución.

--- III.- Que la cuestión apelada refiere a la determinación de una cuota alimentaria provisional, por lo que su naturaleza, su rasgo esencialmente provisorio y el objetivo que procura la audiencia del art.130 de la Ley III N° 21, justificaron que este Tribunal resolviera la innecesariedad de su producción en esta instancia; sin perjuicio de la posibilidad de realizarse cuando se discutan en este ámbito los alimentos definitivos que se reclaman.

--- IV.- Es criterio de esta Sala que los alimentos provisorios tienen la naturaleza cautelar de una tutela anticipada, siendo otorgados cuando se advierte la verosimilitud del derecho a obtener la asistencia del demandado, y la existencia de elementos de prueba que revelen la posibilidad de asumir la prestación. En tanto debe acreditarse la verosimilitud del derecho del peticionante, el peligro en la demora se presume ya que, de no fijarse una cuota provisoria urgente, quedarían insatisfechas necesidades vitales urgentes del alimentado (esta Sala, SIF N° 41/2016; SIF Nº 15/2011; CAPM, SIF Nº 39/2016; SIF Nº 57/2017, SIF N° 41/2016; Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I. "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", tomo 1, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1995, p. 1355; Lagomarsino, Carlos R y Uriarte Jorge A."Juicio de alimentos", Ed. Hammmurabi, Bs. As.1997, p.83; Caramelo-Herrera-Picasso, "Código Civil y Comercial

Comentado", Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, p. 257; Dutto, Ricardo "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes" Ed. Juris, Rosario 2000, p. 124).

--- También ha dicho que —en principio— en dicha etapa no se está en condiciones de definir acabadamente el derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los hijos, ni la situación económica del demandado, ya que la prueba rendida en el expediente —de común— es incipiente. Sin embargo, ello no quiere decir que no puedan existir elementos de prueba en el expediente que permitan analizar los presupuestos cautelares con mayor precisión (conf. Caramelo-Herrera-Picasso, "Código Civil y Comercial Comentado", Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, p. 257; Bossert, "Régimen de los alimentos", ps. 330/1, N°351 y sus citas en nota 29; Bossert-Zannoni Manual de Derecho de Familia, p. 50 N° 50).

--- En efecto, el Sr. J. C. B. inició demanda de alimentos a favor de sus hijas C. N. y S. A. B., contra su progenitora, la Sra. M. R., señalando que las niñas vivían con su padre. También inició contemporáneamente una acción de cuidado personal y régimen de comunicación contra la Sra. R., a favor de sus hijas. Todo ello motivó que originalmente el Juzgado competente hiciera lugar con fecha 27/11/2020 a la fijación de alimentos provisorios.

--- Sin embargo, la madre de las niñas inició el día 25/11/2020 una demanda de alimentos y cuidado personal contra el Sr. B. a favor de éstas; en la que planteó una situación de hecho diametralmente opuesta a la que el Sr. B. relató en su demanda, particularmente respecto al domicilio donde C. y S. residían la mayor parte del tiempo.

--- Dicha contradicción, entonces, motivó que la Magistrada de primera instancia requiriera la intervención del equipo técnico interdisciplinario a efectos de realizar un amplio informe de interacción familiar, dejando sin efecto la cuota alimentaria provisoria hasta tanto se produjera el mismo.

--- Para resolver, corresponde tener presente —como hecho sobreviniente de acuerdo al art. 165, inc. 6 del CPCC— el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario de fecha 15/06/2021. Allí se detalla que ambas niñas viven con su madre y que el Sr. B. es empleado en relación de dependencia de V. N., lo que lo lleva a ausentarse de su hogar por periodos de 10 días. Por ello el referido equipo sugirió la formalización de un plan de parentalidad y de cuidado personal bajo la modalidad indistinta con residencia principal en el domicilio materno, con más la fijación de una cuota alimentaria a pagar por el padre acorde a las necesidades y etapas evolutivas de C. y S.

--- De modo que existen elementos nuevos que contradicen las circunstancias que motivaron oportunamente la determinación de alimentos provisorios, por lo que corresponde confirmar la resolución que los dejó sin efecto.

--- En este sentido, debe tenerse presente que todas las medidas cautelares son de naturaleza provisoria y que su levantamiento se encuentra directamente vinculado con la modificación de las condiciones para su otorgamiento. En dicha línea, la Judicatura se encuentra siempre habilitada para determinar el tipo de medida que más se adecua a las circunstancias del caso, en atención a la flexibilidad del proceso cautelar. En consecuencia, debe tenerse presente que en cuestiones de cautelares, tanto en supuestos de concesión, como de modificación o levantamiento, siempre es necesario atender a la existencia o mantenimiento de sus presupuestos, esto es, verosimilitud en el derecho y peligro en la demora. Así, estas medidas crean un estado jurídico provisional susceptible de revisión en cualquier etapa del juicio, siempre y cuando varíen los presupuestos determinantes de la traba. Por tanto, las cautelares subsistirán mientras persistan las circunstancias de hecho o derecho que las determinaron, las cuales en este expediente se ha acreditado *prima facie* en contrario (conf. esta Sala, SIL N° 11/2019, con cita a SIL N° 18/2017; Falcón, Enrique M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y leyes complementarias. Comentado, Anotado y Concordado", Tomo 1, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 534; Fenochietto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, anotado y concordado, ed.1993, t.I, p. 762; CACR, Sala A, SDC N° 274/2014; CAE, SIC N° 26/2002; CACR, Sala A, SIC N° 113/2016, con cita a).

--- Finalmente, no puede dejar de considerarse que la Asesoría de Familia de la ciudad de Trelew dictaminó también con fecha 06/07/2021 (ID 359877) que debía confirmarse la resolución apelada en el argumento principal que las niñas convivían con su madre; no existiendo argumentos para que esta Alzada contraríe dicha conclusión (conf. esta Sala, SIF N° 05/2020; SDF N° 05/2018; SIF N° 45/2018 y SIF N° 39/2018).

--- V.- En virtud de ello, las costas serán impuestas al recurrente vencido (art. 69 y 70 del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada a la Dra. M. G. M., letrada apoderada de la actora, en el 0,55% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio; mientras que a las Dras. A. B. y M. L. Z., en el carácter de letradas patrocinantes de la Sra. M. R., en el 0,67% en conjunto, calculado sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 24, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4).

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:

--- CONFIRMAR la providencia del 03/05/2021 en todo aquello que fuera materia de agravios.

--- IMPONER las costas a la recurrente vencida.

--- REGULAR los honorarios de la Dra. M. G. M. en el 0,55% del monto del proceso y los de las Dras. A. B. y M. L. Z., en conjunto, en el 0,67% del monto del proceso.

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO	**NATALIA I. SPOTURNO**	**MARCELO F. PERAL**
JUEZA DE CÁMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZ DE CÁMARA**

--- REGISTRADA BAJO EL N° ____38_____ DE 2021 – SIF. - CONSTE.

GUILLERMO N. WALTER

SECRETARIO DE CÁMARA